---Trelew, 9 de abril de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) en virtud de la solicitud que la Asesoría de Familia realizó mediante ID 1122439 (22/06/2023) para revisar la Sentencia Definitiva N° 314/2023 (30/05/2023) por la cual la Jueza de primera instancia dispuso restringir la capacidad de S. N.Y, Documento Nacional de Identidad N° X., para realizar los actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles y para aquellos actos que no puede realizar por sí misma (manejo de dinero, suministro de medicamentos). ----------

---También designó a C. B., Documento Nacional de Identidad N° X., como figura de apoyo, asistencia y salvaguarda y se le hizo saber que debe ayudarla a comprender las consecuencias de sus actos, de administrar su dinero, tomar decisiones y velar que éstas no le causen perjuicio, y que en el caso de que el apoyo resulte insuficiente, deberá acudir a la intervención jurisdiccional. ----------

---Asimismo se ordenó la revisión de S. por la junta interdisciplinaria.----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453). ----------

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso b del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, página 1/6).----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.** De las constancias de autos surge que:----------

---1) Mediante CRU 008690000000016279-0 (02/11/2021) C. B., promovió demanda de curatela a favor de su media hermana, S. N.Y, con el objeto de cuidar de su persona y sus bienes y velar por su salud; a tal fin solicitó que se la designe curadora definitiva.----------

---2) El 26/11/2021 se le dio intervención S. en el proceso y se ordenó correr vista a la Asesoría de Familia. El 24/087/2022 se presentó S. con el patrocinio letrado de J. Y. B., informó que no posee bienes y que percibe una pensión por discapacidad.

---3) El 16/08/2022 el equipo técnico interdisciplinario solicitó fijar audiencia para el 08/09/2022 a fin de entrevistar a S. y a C.----------

---4) Por ID 817922 (20/09/2022) se incorporó la evaluación realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario de Trelew, del que se corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 640 del CPCC a S., a su letrado, a C. y a la Asesoría de Familia.----------

---5) El 25/04/2023 se celebró la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN mediante videollamada de Whatsapp, en la que se mantuvo contacto telefónico con S., con la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, V. G. y con C. quien comentó la rutina diaria de S.------

---6) Tal como se indicó, mediante Sentencia Definitiva N° 314/2023 (30/05/2023) la Jueza de primera instancia dispuso restringir la capacidad de S. y designó a su media hermana, C. B., como figura de apoyo, asistencia y salvaguarda. ----------

---**III.** Del informe interdisciplinario presentado se observa que S. presenta un diagnóstico de síndrome de Down, retraso mental moderado a severo con escasa autonomía funcional de carácter irreversible. También que vive con su madre de 86 años, que dispone de la ayuda de C. para la atención total de sus necesidades y que su sobrina M. O. se ocupa de realizar las compras y pasa tiempo con ella.----------

---También que S. cuenta con 8 hermanos que habrían expresado la intención de solicitar su internación institucional a lo que se opusieron tanto S. como su madre. A su vez que, actualmente no se encuentra realizando ningún tratamiento terapéutico y que no cuenta con configuraciones de apoyo por parte de la familia ampliada, que ingiere medicación debido a su hipertiroidismo que es suministrada por su hermana o su madre. Si bien realiza tareas

simples y concretas, requiere de asistencia para realizar las tareas de la vida cotidiana.----------Además, se desprende del informe que S. no puede realizar transacciones comerciales, ni administrar o dirigir sus bienes, no conoce el valor del dinero y no puede efectuar compras ni ventas para la satisfacción de sus necesidades básicas. No puede celebrar contratos, participar en sociedades, tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, no puede cobrar ni administrar su salario o beneficio previsional.----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Equipo Técnico sugirieron que C. pueda ejercer el rol de figura de apoyo de S. para continuar con sus cuidados y asistencia, siendo indispensable el acompañamiento de su sobrina y hermana, quienes facilitan este proceso.----------

---Se sugiere el inicio de actividades deportivas y artísticas para S., ya que disfruta de estar en compañía de otras personas y es muy sociable. Se recomienda continuidad de controles médicos por su hipotiroidismo, sobrepeso y amaurosis del ojo izquierdo. Además surge que requiere controles cardiológicos asociados a su trisomía 21 y control periódico de tratamiento de base.----------

---Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción de la capacidad de S. N.Y (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

---Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).—

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 314/2023 (30/05/2023) que fue elevada en consulta.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

----Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __18___ /2024 - SIF. Conste.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA